

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 006-2010
(de 9 de noviembre de 2010)

“Por medio del cual se modifica el Artículo 4 del Acuerdo 2-2010”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el Numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que la regulación futura sobre adecuación de capital y liquidez requiere introducir un esquema comparable y transparente sobre el perfil de riesgo de las instituciones bancarias, consistente con las normas internacionales;

Que el requerimiento de calificaciones para los Bancos del Sistema introduce una mayor transparencia y profundiza la cultura de evaluación de riesgo, lo cual redundará en mayor seguridad, solidez y estabilidad del Sistema Bancario y complementará la supervisión efectiva de los bancos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Artículo 4 del Acuerdo No. 2-2010 sobre calificación de las entidades bancarias,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El Artículo 4 del Acuerdo No. 2-2010 de 4 de febrero de 2010 queda así:

“ARTÍCULO 4: CONTRATACIÓN DE LA AGENCIA CALIFICADORA DE RIESGO. El banco informará a la Superintendencia por escrito, previa aprobación de su Junta Directiva, el nombre de la Agencia Calificadora de Riesgo que desea contratar, la cual deberá cumplir con todos los requerimientos establecidos en el presente Acuerdo.

Para aquellos bancos que opten por una calificación local, el contrato suscrito con la Agencia Calificadora requerirá la autorización previa de la Superintendencia. Dicho contrato deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. **Calificación Inicial:** El contrato establecerá que la calificación inicial se realizará dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal anterior.
2. **Periodicidad de las actualizaciones:** El contrato requerirá actualizaciones anuales dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal

anterior. La información utilizada para realizar la calificación inicial y las actualizaciones, deberá acercarse lo más reciente posible, a su fecha de publicación.

3. **Informe Preliminar:** El contrato establecerá que la Agencia Calificadora emitirá un informe preliminar de cada evaluación otorgada al banco, el cual se entregará al banco para su análisis y observaciones, para lo cual el banco contará con diez (10) días hábiles. En caso de disconformidad de la evaluación por parte del banco, ésta será resuelta entre el banco y la Agencia Calificadora.
4. **Revisiones Extraordinarias.** El contrato establecerá que en los casos de revisiones extraordinarias realizadas por la Agencia Calificadora, el banco contará con dos (2) días hábiles para su análisis y observaciones. Durante esos dos (2) días, a solicitud del banco, la Superintendencia podrá conocer de cualquier discrepancia que surja y reunirse con las partes con la intención de conciliar las diferencias. Se entenderá como revisiones extraordinarias aquellas que no se encuentren consideradas como calificación inicial o actualización, tal y como lo definen los numerales 1 y 2 del presente artículo.
5. **Opinión Independiente.** El contrato establecerá que la Agencia Calificadora al momento de la divulgación debe indicar que la calificación expresa una opinión independiente sobre la capacidad de la entidad calificada de administrar riesgos.
6. **Informe Final.** El contrato establecerá que la Agencia Calificadora de Riesgo emitirá un informe final de la calificación otorgada que será divulgada por el banco con la salvedad de que el banco ha tomado las medidas correctivas ordenadas por la Superintendencia, si las hubiere.
7. **Información Actualizada.** El contrato establecerá que la información utilizada para la calificación inicial y las actualizaciones deberá acercarse lo más posible a la fecha del informe final.
8. **Información a la Superintendencia.** El contrato establecerá que, previamente a su publicación, las agencias calificadoras informaran a la Superintendencia sobre cualquier hecho relevante que pueda incidir en la calificación del Banco.

La Superintendencia de Bancos se reserva el derecho de objetar el contrato cuando éste no cumple con los lineamientos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 3: (TRANSITORIO). El presente Acuerdo se aplicará a todos los contratos nuevos que suscriban las entidades bancarias con las agencias calificadoras de riesgo en fecha posterior a la promulgación del presente acuerdo, así como a las renovaciones o extensiones de los contratos vigentes a la fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010).

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Antonio Dudley A.

Arturo Gerbaud de la Guardia